

Satipo, 06 de febrero de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

VISTOS:

La Resolución de Sanción N° 03157-2022-SGTT-GTT/MPS-M, de fecha, de fecha 14 de julio de 2022; Solicitud S/N, de fecha 18 de noviembre de 2024 (Expediente Administrativo N° 39056); Informe N° 00506-2024-MPS/SGEC, de fecha 02 de diciembre de 2024; Informe Técnico N° 0009-2025-GTT/MPS, de fecha 15 de enero de 2025; Informe Legal N° 0046-2025-OAJ/MPS, de fecha 22 de enero de 2025; y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680 y posteriormente por la Ley N° 28607, concordante con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en adelante LOM establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa La acotada norma también señala que. "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el Inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado prescribe que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en referencia a la administración municipal refiere que la misma (...) adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444.

Que, el Principio del debido procedimiento contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo.

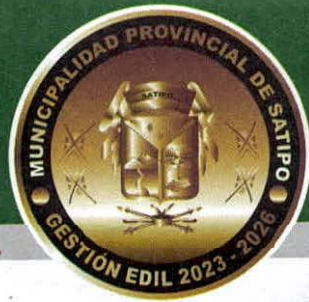
Que, asimismo, el principio de legalidad se encuentra regulado en la misma norma antes mencionada expresa que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y las antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Que, para su validez el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; Así mismo se señala: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Que, el recurso de revisión es un recurso extraordinario, pues solo cabe en supuestos muy contados y solo cabe contra actos que han quedado firme. Dicho recurso es resuelto por el mismo órgano que dictó el acto. Resulta relevante comentar que es un recurso escaso en tanto existe una dificultad para su interposición. Según Ronnie: "El fundamento que aparece, entonces, detrás de la regulación de este recurso es la necesidad de que el órgano de competencia nacional pueda convertirse en la instancia final o definitiva en determinado asunto en protección del administrado y con la



071



finalidad de uniformizar los criterios que deberán seguir los órganos descentralizados sujetos a su tutela". El artículo 12 de la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783 que "Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal".

Que, previamente determinar los alcances del recurso de revisión y si procede o no su interposición en el ámbito municipal. Se desprende que el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación". Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, mediante escrito correspondiente al Expediente Administrativo N° 39056, con fecha 18 de noviembre de 2024, el recurrente SÁNCHEZ OSORES AMANCIO VÍCTOR, identificado con DNI N° 43478054, se apersona y plantea como sumilla: **"interpongo denuncia administrativa"**, la expresión concreta del pedido lo especifica en: 1. Que la Municipalidad Provincial de Satipo, atienda la presente denuncia dentro del procedimiento de **REVISIÓN DE OFICIO** de los actos en vía administrativa, regulado en el Título III, Capítulo I, que permite la declaración de revocación y nulidad de oficio de actos firmes o consentidos, que hayan agotado la vía administrativa, según el artículo 202 de la Ley N° 27444; 2. Que el gerente municipal o funcionario que resuelva la presente denuncia, no adecué el presente documento hacia un Recurso de Apelación contra Resolución de sanción N° 03157-2022-SGTT-GTT/MPS-M, dado que, no estoy impugnando la Resolución de sanción N° 03157-2022-SGTTGTT/MPS-M, sino; solicito su revisión a efectos de someter este acto a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo y 3. Que el gerente municipal o funcionario que resuelva la presente denuncia, **revoque y/o declare la nulidad de oficio de la Resolución de sanción N° 03157-2022-SGTT-GTTIMPS-M**

Que, mediante Informe N° 491-2024-GTT/MPS, con fecha 25 de noviembre de 2024, el Gerente de Transporte y Tránsito, Abogado Sherly Ingrid Vicente Torre, solicita al **Sub Gerente de Ejecución Coactiva se remita el Expediente principal de la PIT N° 039987**, con Código M-02 de fecha 27/02/2022, toda vez que mediante documento de referencia el administrado SÁNCHEZ OSORES AMANCIO VÍCTOR, a quien le impusieron la mencionada papeleta, interpone denuncia administrativa, solicita su revisión a efectos de corregir el acto administrativo.

Que, a través del Informe N° 0107-2024-MPS/SGEC-YJMM, con fecha 27 de noviembre de 2024, el Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Provincial de Satipo, Bachiller en Administración Yanet J. Jacinto Martínez, remite al Ejecutor Coactivo copias de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 39987 correspondiente al procedimiento PASE. Adjunta lo siguiente: Resolución de sanción N° 3157-2022-SGTT-GTT/MPS-M; Papeleta de infracción N° 39987; Informe final de instrucción N° 1223-2022-OI-SGTT/MPS; Anexos de la Notificación Rec. N° 01 07 días; Publicación en el diario primicia; Obligaciones Tributarias Rec N° 03; Oficio N° 130-2023-SGEC/MPS; Obligaciones Tributaria N° 04; Oficio N° 735-2024-SGEC/MPS.

Que, con Informe Técnico N° 00009-2025-GTT/MPS, con fecha 16 de enero de 2025, el Gerente de Transporte y Tránsito, Abg. Sherly Ingrid Vicente Torre, remite al Gerente Municipal el Expediente N° 39056, el cual detalla los antecedentes, análisis y conclusión. A este respecto, lo central de lo señalado: Se emite el presente informe técnico a fin de que su despacho tenga mayor fundamento para la decisión que tomará respecto a la denuncia administrativa presentada por el administrado AMANCIO VICTOR SANCHEZ OSORES mediante Expediente N° 39056-2024, a fin de que se realice una revisión de oficio de todos los actos administrativos realizados a partir de la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 039987 de fecha 27 de febrero de 2022. Que, revisado el Expediente N° 39056-2024, este despacho Gerencia de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Satipo, propone declarar **INFUNDADO** el pedido de acceder a una **NULIDAD DE OFICIO** mediante una revisión de oficio, puesto que ninguna de las razones expuestas por parte del administrado puede generar una exención a las normas de tránsito.

Que, de la revisión y análisis factico jurídico al Expediente Administrativo N° 39056, se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).

Que, visto el escrito presentado por el recurrente VÍCTOR AMANCIO SÁNCHEZ OSORES, lo central del petitorio es la **REVISIÓN DE OFICIO [NULIDAD DE OFICIO]**. De lo que, se puede señalar que el recurso de revisión es un recurso extraordinario, pues solo cabe en supuestos muy contados y solo cabe contra actos que han quedado firme. Dicho recurso es resuelto por el mismo órgano que dictó el acto. Resulta relevante comentar que es un recurso escaso en tanto existe una dificultad para su interposición. Que, previamente determinar los alcances del recurso de revisión y si procede o no su interposición en el ámbito municipal. Se desprende que el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, por otro lado, respecto, la nulidad de oficio es un mecanismo excepcional que permite a la Administración Pública anular actos administrativos firmes que adolezcan de vicios graves y que afecten el interés público o los derechos fundamentales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)”.

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del Texto ante señalado, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de **reconsideración** y de **apelación** los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.

Que, en ese contexto, la doctrina nacional señala que: **“La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”**. De igual forma Roca Mendoza dice: **“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”**. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.

Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General” que establece que: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”**. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213 del mismo Texto Único Ordenado, ya antes invocado”.

Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213 del “TUO de la LPAG”: **“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.”**

Que, se advierte de autos que, la Informe Final de Instrucción N° 1223-2022-OI-SGTT/MPS, con fecha 12 de julio de 2022, Resolución de sanción N° 3157-2022-OI-SGTT-GTT/MPS-M, con fecha 14 de julio de 2022; En efecto, que, haciendo una simple operación aritmética podemos establecer que desde la emisión de la Resolución de sanción antes señalado a la presentación de la denuncia administrativa, han transcurrido aproximadamente 02 años, con cuatro meses y cuatro días; Así mismo se puede evidenciar que el administrado en su oportunidad no ha hecho uso de ningún medio impugnatorio que la ley le franquea.

Que, de la calificación del escrito presentado por “el recurrente”, se concluye que: **a) no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 213 del “Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General”; y b) fue presentado fuera del plazo de dos (2) años de emitida la “Resolución de sanción N° 3157-2022-OI-SGTT-GTT/MPS-M, con fecha 14 de julio de 2022” notificada el 23 de agosto de 2022, conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”.**

Que, adicionalmente es importante destacar que conforme a lo establecido por el artículo 8 del “TUO de la Ley 27444”, es válido el acto administrativo emitido conforme al ordenamiento jurídico; y, además, de acuerdo a la presunción de validez contenida en el artículo 9 del citado texto legal, todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Que, en ese sentido, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio y haber prescrito el plazo de dos (2) previstos en el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”; por lo tanto, “la Resolución impugnada” se presume válida, toda vez que su nulidad no ha sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

Que, conforme a lo expuesto debe desestimarse la solicitud de nulidad de la “Resolución cuestionada”, careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección no pretende desconocer o anular el derecho de terceros, por lo cual queda a salvo su derecho de acudir a la vía jurisdiccional idónea.

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación

que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **AMANCIO VICTOR SANCHEZ OSORES**, sobre nulidad de oficio de la Resolución de Sanción N° 03157-2022-SGTT-GTT/MPS-M; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente **RESOLUCIÓN** al administrado **AMANCIO VICTOR SANCHEZ OSORES**, conforme a su pedido en su recurso impugnatorio, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte; Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 y 24 del Texto único ordenado de la Ley 27444, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Dr. Marco Antonio Campos Gonzales
GERENTE MUNICIPAL

